

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50
Tres id.....	9

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18,50
Tres id.....	10

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Aplicando el artículo 17 del vigente Reglamento de Policía de espectáculos, no podrá verificarse ninguno desde el miércoles al viernes Santo, ambos inclusive, y toda vez que dicho precepto se opone al artículo 3.º de la Constitución de la República española, en virtud del cual, el Estado no tiene religión oficial,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver quede anulado el citado artículo 17 del vigente Reglamento de Policía de espectáculos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 10 de abril de 1933.—Casares Quiroga.—Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles y Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 11 abril 1933).

## GOBIERNO CIVIL

### Circular a los Sres. Alcaldes de la provincia.

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 6 del mes en curso, se publican las Bases de Trabajo que han de regir durante un año para las faenas agrícolas, acordadas por el Jurado Mixto del Trabajo Rural, las que, dada la importancia de las mismas, recomiendo mucho a los Sres. Alcaldes de la provincia den a conocer inmediatamente a patronos y obreros y, en particular, les encarezco tengan a bien aceptar la misión que en las Bases relacionadas con la constitución de las Juntas Paritarias les encomienda y ejecutar cuanto en ellas se les pide, sobre todo si para ello son requeridos por los interesados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y fiel cumplimiento.

Burgos 10 de abril de 1933.

EL GOBERNADOR,

**Rafael Bosque.**

### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama fecha de hoy, me comunica lo siguiente:

«Como a pesar órdenes cursadas por este Ministerio para que los actos propaganda electoral sean no solo autorizados sino celebrados con toda clase garantías por parte Autoridades, viénesese observando que algunos de dichos actos son suspendidos por Autoridades locales con leve pretexto de producirse protestas a perturbaciones durante celebración aquéllos, recuerdo V. E. firme propósito Gobierno de que dichos actos siempre que se cumplan preceptos Ley reuniones no sean suspendidos sino ante tumultos graves dentro local, en evitación de los cuales deberá V. E. tomar debidas precauciones para que asistentes al acto no entren armas de ninguna clase, bastones, porras ni otros instrumentos contundentes, pero cuando manifestaciones hagan oradores merézcanslo debe V. E. dar cuenta al Juzgado para actuación oportuna».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que éstas se cumplan en todas sus partes por las Autoridades locales donde se celebren los mencionados actos de propaganda electoral para los cuales tengan las autorizaciones correspondientes, debiendo dar cuenta de cualquiera transgresión que se ejecute, y advirtiéndoles que me hallo dispuesto a castigar severamente toda irregularidad que se cometa.

Burgos 11 de abril de 1933.

EL GOBERNADOR,

**Rafael Bosque.**

### Sección Provincial del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

#### CIRCULAR

Por la Sección Provincial del Ministerio de Agricultura de este Gobierno civil, en vista de lo dispuesto en la Instrucción de 9 de diciembre de 1924, y tomando de un estudio hecho el promedio de precios de compra de trigo y los de venta de los subproductos, se ha procedido a señalar para los 100 kilos de harina integral o sea de tasa, el precio de 60 pesetas para toda la provincia, quedando por tanto subsistente el precio del mes anterior así como los fijados para las diferentes clases de pan, según circular de fecha 9 de marzo de 1933.

Burgos 11 de abril de 1933.

EL GOBERNADOR,

**Rafael Bosque.**

Relación de los Presidentes y suplentes designados por las Juntas municipales del Censo electoral que han de presidir las mesas electorales:

Abajas.—Presidente, D. Isidoro González Alonso; suplente, D. Hilario Tudanca González.

Barcina de los Montes.—Presidente, D. Victor Aizpuru Martínez; suplente, D. Eleuterio Villalain Allende.

Basconcillos del Tozo.—Primera sección.—Presidente, D. Pedro Benito León; suplente, D. Emiliano Villalvos Gutiérrez.

Idem.—Segunda sección.—Presidente, D. Eulogio García Barriuso; suplente, D. Crisanto Santamaría Rodríguez.

Fuentelisendo.—Presidente, don Miguel Camarero Cazorro; suplente, D. Hipólito Martín Peña.

Fuentespina.—Presidente, D. Cirilo Arranz Cazorro; suplente, don Francisco Serrano Salinero.

Gredilla de Sedano.—Presidente, D. Emeterio Diez y Diez; suplente, D. Basilio Rodríguez Fuente.

Hermosilla.—Presidente, D. Do-

mingo Alonso Núñez; suplente, don Salustiano Zaldivar Diez.

Junta de la Cerca.—Primera sección.—Presidente, D. Quintín López; suplente, D. Francisco Muga González.

Idem.—Segunda sección.—Presidente, D. Antonio Ezquerro Zorrilla; suplente, D. Fernando Muga Tobalina.

Lences.—Presidente, D. Mariano Arriaga Ruiz; suplente, D. Julián Zaldivar Ortega.

Montorio.—Presidente, D. Panleón Diez Serna; suplente, D. Pedro Serna Serna.

Navas de Bureba.—Presidente, D. Basilio Alonso Fernández; suplente, D. Leandro Tamayo Tubilla.

Orbaneja del Castillo.—Presidente, D. Marcelino Sagredo Sáiz; suplente, D. Pedro Arroyo Gallejones.

Orón.—Presidente, D. Alvaro Tobalina Cuezva; suplente, D. Federico Solórzano Archeaga.

Partido de la Sierra en Tobalina.—Presidente, D. Emeterio Oña González; suplente, D. Ruperto Villahoz Encinas.

Pedrosa del Páramo.—Presidente, D. Teodoro Calzada Arnáiz; suplente, D. Juan Tapia Vivar.

Quintanaález.—Presidente, don Elías Achiaga Cantera; suplente, D. José Virumbrales Achiaga.

Quintanaruz.—Presidente, don Braulio González Martínez; suplente, D. José Rodríguez y Rodríguez.

Redecilla del Campo.—Presidente, D. Angel Barrasa Alonso; suplente, D. Segundo Villar Frías.

Roa.—Primera sección.—Presidente, D. Claudio Antón Andrés; suplente, D. Teodosio Santos Esteban.

Idem.—Segunda sección.—Presidente, D. Zoilo Antón Extremeño; suplente, D. Manuel Rioja García.

Idem.—Tercera sección.—Presidente, D. Martín Antón Hontoria; suplente, D. Francisco Sainz López.

Ros.—Presidente, D. Simón Martínez Guerra; suplente, D. Joaquín García Pérez.

Rojas. — Presidente, D. Martín Martínez Portillo; suplente, D. Pío Alonso García.

Sedano. — Presidente, D. Vicente Barcenilla Martínez; suplente, don Francisco Pérez Melgosa.

Urbel del Castillo. — Presidente, D. Pedro Bañuelos Martínez; suplente, D. Casimiro Alamo y Alamo.

Villusto. — Presidente, D. Félix Bartolomé de la Hera; suplente, D. Sebastián Serna Fuenturbel.

Valdelateja. — Presidente, D. Saturnino Ruiz Alonso; suplente, don Cecilio Moral Fernández.

Villaverde-Peñahorada. — Presidente, D. Bernabé Alonso Díez; suplente, D. Francisco Serrano Benito.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: que en los autos de que luego se hará mención se dictó la siguiente

Sentencia número 26. — En la ciudad de Burgos a 6 de marzo de 1933. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado del distrito del Hospital de Bilbao, en grado de apelación, sobre reconocimiento de derechos y reparación de perjuicios, cuyo demandante y apelante es D. José Izquierdo Martínez, labrador y vecino de la expresada villa, contra el demandado y apelado D. Alfonso Lasa Sarasola, de la misma profesión y vecindad, hallándose representados y defendidos, respectivamente, en el recurso, el primero, por el Procurador Sr. Echevarrieta y el Letrado Sr. Martín y el segundo, por el Procurador Sr. Aparicio y el Abogado Sr. Cuesta.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada,

Resultando: Que por el Juzgado del distrito del Hospital de Bilbao, se dictó sentencia en 22 de julio último, por la que, sin hacer especial imposición de costas, se declara heredero abintestato de D.<sup>a</sup> Jenara Sarasola Zarandona, al demandado D. Alfonso Lasa Sarasola, y se absuelve de la demanda a dicho demandado, contra la interpuesta por D. José Izquierdo Martín; de la cual sentencia se apeló por el actor, quien, emplazado en tiempo y forma, compareció en esta segunda instancia, solicitando se le nombra-se Abogado y Procurador de turno, recayendo la designación en los señores ya citados, siendo hecha la misma pretensión por el apelado por litigar ambas partes en concepto de pobres; y finalmente, por providencia de 28 de septiembre próximo pasado, se trajeron los autos a la

vista, previa formación del apuntamiento, señalándose para tal acto las once del primero de los corrientes, después de varias suspensiones justificadas, cuyo acto tuvo lugar sin la asistencia de los Letrados ni Procuradores de los litigantes, si bien se hizo la citación para sentencia.

Resultando: que en esta segunda instancia se han observado los trámites legales.

Siendo Ponente D. Francisco R. Valcarce.

Aceptando los dos primeros considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: que la contienda planteada en este pleito puede concretarse en tres extremos: primero, derechos del demandante a la posesión del patrimonio de su difunta consorte; segundo, derechos hereditarios del actor en la sucesión de su esposa, y tercero, indemnización de daños y perjuicios reclamados al demandado, por el lanzamiento de la posesión en el universal patrimonio de aquella, a él imputado de contrario.

Considerando: cuanto al primer particular, que el demandado D. Alfonso Lasa vivió con su madre doña Jenara Sarasola en el caserío de Larrazabal, sin abandonarlo al momento del óbito de su causante, según acreditan las declaraciones testificales evacuadas a los folios 89, 90 y 91, por lo que la posesión de la masa hereditaria se le extiende de derecho transmitida sin interrupción desde la fecha de la muerte, acaecida el 27 de febrero de 1931, caso de que llegase a aceptar la herencia, circunstancia concurrente en el Sr. Lasa, quien, al solicitar la declaración de heredero y gestionar como tal en este pleito, tacitamente la aceptó, artículos 441 y 999 del Código civil; y por estas razones, es procedente desestimar la posesión pedida en la demanda, tanto más cuanto que el actor no demostró su expulsión del caserío de méritos, al dejar omitida la evacuación de la octava pregunta del interrogatorio del folio 60 vuelto.

Considerando: que los derechos hereditarios invocados en la demanda, no pueden ser otros que los reconocidos por la legislación foral vizcaína, ya que residiendo, como residió la causante en el caserío de Larrazabal más de 27 años, perteneciente al término de Begoña hasta 1925 en que se anexionó a Bilbao, con el obligado respeto a su derecho civil peculiar por constituir anteiglesia o lugar aforado, según de consuno demuestran la certificación obrante al folio 88 y la absolución afirmativa de la posición quince hecha por el actor, es incuestionable que la sucesión intestada de D.<sup>a</sup> Jenara Sarasola debe deferirse, tanto en el orden de suceder como en la cuantía de los derechos sucesorios, por su estatuto personal, de conformidad con los

artículos 10, párrafo segundo y 14 del Código civil, que resuelve con idéntico criterio los conflictos de derecho internacional, que los planteados por el interregional; sin que la procedencia castellana de su esposo sea óbice a esta solución del derecho aplicable, por cuanto no pudo cambiar la condición de su consorte, por el hecho de las nupcias, al amparo del penúltimo párrafo del artículo 15 del Código de referencia, pues por vivir con ella en tierra llana o de infanzón desde 1904 hasta su fallecimiento, al no constar manifestación contraria de la voluntad, ganó vecindad civil foral vizcaína, por imperativo precepto del artículo 15 del tan mencionado cuerpo legal, de recíproca aplicación a castellanos y forales, por su párrafo final.

Considerando: que sentado lo precedente en concepto de premisa mayor, que nos da el plano normativo para hechos inconcusos en la litis, la cuota viudal del demandante hállese regulada en la ley segunda, título 20 del Fuero de Vizcaya, que otorga la facultad de «gozar del usufructo de la mitad durante año y día, al cónyuge supérstite, estando en hábito viudal y disuelto el matrimonio sin hijos» — caso de autos —, pero condicionada a que hiciese aportaciones al matrimonio — «dote o arreo» —, aplicable tanto a la mujer, que al varón, que «a la casa de la mujer viniere»; y como está demostrado a la saciedad en el tracto probatorio, por la propia confesión del demandante al absolver al folio 86 la posición 16, aparte las probanzas en este sentido efectuadas por el demandado con sus testigos referidos a la tercera pregunta del folio 61, que aquel no hizo aportaciones a la Sociedad conyugal, es visto su carencia de derecho de pedir el usufructo de viudades foral ante los términos del derecho privativo de la tierra llana, en que nos desentendemos por rigurosa excepción del artículo 12 del Código civil.

Considerando: Que emplazada la familia Izquierdo - Sarasola en, el campo del derecho foral de Vizcaya, el demandante no puede reclamar su mitad de gananciales, por ser esta institución netamente castellana, y si «la mitad de los mejoramientos», según términos gramaticales del fuero, cosa bien distinta, aunque análoga de los gananciales pedidos en el cuarto suplico de la demanda; no siendo lícito, por tanto, en correctos cánones procesales, otorgar gananciales por mejoramientos, es decir, dar una cosa por otra, y conceder mejoramientos no pedidos, pues ello, implicaría la ruptura de la regación civil con la destrucción de la congruencia; quedando en todo caso a salvo la facultad del accionante para esgrimir sus derechos cuanto a dichos beneficios forales, aquí ni siquiera probados, pese a la negativa del demandado.

Considerando: que es axiomático en derecho que quien reclama un perjuicio, debe probarlo como existente y con la obligada relación de causalidad al sujeto dañador, lo que no consiguió el actor respecto a los invocados en la demanda, porque como se deja dicho en el segundo fundamento de esta sentencia, no acreditó el hecho del lanzamiento del caserío de Larrazabal que atribuye a obra del demandado, ni el valor de las cosas y frutos que dice dejó de percibir, al no especificarlas con la necesaria individualidad, dejando sin realizar la prueba pericial; sin que quepa declarar *in genere* la realidad del daño patrimonial, para su efectividad y graduación en período de ejecución de sentencia, pues que ello solo es factible cuando aquel es conocido, cierto, aunque no definido en términos aritméticos, y la certeza de la entidad daño no la aprecia la Sala sentenciadora por meras alegaciones, sin prueba, de la parte que la pretende.

Considerando: que es preceptivo imponer las costas de la apelación al recurrente caso de confirmarse la sentencia apelada, artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos los artículos mencionados, Fallamos: que, confirmando la sentencia recurrida, debemos declarar y declaramos: Primero, desestimamos la demanda gobernadora de estos autos, y en consecuencia, absolvemos al demandado D. Alfonso Lasa Sarasola, de las pretensiones del actor D. José Izquierdo Martínez; Segundo, que dicho demandado, es heredero abintestato de su madre D.<sup>a</sup> Jenara Sarasola Zarandona, sin perjuicio de los derechos del actor a los mejoramientos forales; cuyo carácter de heredero no pudo invocar hasta la reclamación judicial; y Tercero, no hacemos especial imposición de las costas de primera instancia y condenamos en las de esta segunda al recurrente Sr. Izquierdo.

Así por esta sentencia, que se notificará en el BOLETIN OFICIAL al Ministerio Fiscal, y libraré certificación de la misma con los autos originales al Juzgado de su procedencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Gómez. — Marique Mariscal de Gante. — Dionisio Fernández. — Francisco R. Valcarce. — Eduardo Ibáñez.

Publicación. — Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Francisco Rodríguez Valcarce, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico, Burgos 6 de marzo de 1933. — Ante mí: Antonio María de Mena.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente certificación, la cual firmo en Burgos a 31 de marzo de 1933. — Antonio María de Mena.

## Roa.

D. Cipriano Crespo Cilleruelo, Juez municipal suplente en funciones de esta villa,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio verbal civil entre, y como demandante, D. Benito Sainz-López, mayor de edad, casado, comerciante, y de esta vecindad, contra, y como demandado, Aniano Santa Olalla, también mayor de edad y vecino de Fuentecén, sobre reclamación de cantidad, y en período de ejecución de sentencia, he acordado se saque a pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado, el día 22 del próximo mes de abril, a las doce, con arreglo a lo que determina el artículo 1499 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, la finca que a continuación se describe, como de la propiedad del demandado.

Una casa sita en el pueblo de Fuentecén, en la calle Real, número 109, que linda por la derecha entrando Esteban González, izquierda pajar de Isaac Guijarro, espalda Norberto Arandilla y frente calle, tasada en 1.970 pesetas.

Se advierte que la finca anteriormente deslindada carece de inscripción en el Registro de la Propiedad.

Roa 24 de marzo de 1933.—El Juez municipal, Cipriano Crespo.—El Secretario habilitado, Celedonio Castilla.

D. Pedro Luis Sanz Redondo, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que para hacer efectiva la multa de Obras públicas impuesta al vecino de Fuentecén D. Bernabé Arranz Martín, por cantidad de 550 pesetas, le fueron embargados los siguientes bienes que se sacan a pública subasta.

Un cercado con viña, en El Pino, en Fuentecén, de 300 palos, linda N., S. y E. camino y O. Martín Andrés, tasado en 400 pesetas.

Una viña en El Llano, del mismo término, de 300 palos, linda N. Isidoro Martínez, S. herederos de Guijarro, E. Julián de la Fuente y oeste Ambrosio de la Fuente, en 450.

La subasta se celebrará en el local de este Juzgado, el día 8 de mayo próximo, y hora de las diez de su mañana, advirtiéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte en la subasta se deberá consignar sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos al remate, que éste puede hacerse a calidad de ceder, y que no se han suplido los títulos de propiedad de dichos bienes.

Dado en Roa a 8 de abril de 1933.—Pedro Luis Sanz Redondo.—El Secretario, Francisco P. Rodríguez.

## Agés.

D. Roque Ruiz Delgado, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que para hacer pago de 323 pesetas y costas a que ha sido condenado D. Vicente Palacios Martínez, vecino de la misma, en juicio verbal civil seguido a instancia de D. Andrés Ruiz Molina, vecino de Santovenia de Oca, han sido embargadas al deudor D. Vicente Palacios Martínez, las fincas que a continuación se expresan con su tasación, sitas en este término municipal, cuya subasta se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado, el día 23 del actual, y hora de las dos de su tarde.

Una finca rústica en La Pocilla, de cinco celemines, linda N. arroyo, S. linde y O. arroyo, tasada en 150 pesetas.

Otra en Campo Grande, de cuatro celemines, linda N. Elías Echevarría y S. Leandro García, en 25.

Otra en Cuesta la Laguna, de cuatro celemines, linda N. Inocencio Ruiz, S. Simeón García y E. camino, en 50.

Otra en Valderretaja, de cuatro celemines, linda N. camino, S. linde y O. Jesús García, en 50.

Otra en La Quemada, de dos celemines, linda N. Nicolás Vilumbralles y S. erio, en 10.

Otra en Caperuz, de dos celemines, linda N. herederos de Sebastiana Rey y S. Timoteo Rey, en 20.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las fincas que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Agés a 1.º de abril de 1933.—El Juez, Roque Ruiz.—El Secretario, Victoriano García.

## Anuncios Oficiales

## AUDIENCIA DE BURGOS

## Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 1.º del actual, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Juez municipal suplente de Miranda de Ebro, a D. Laureano Fernández Trocóniz.

Fiscal municipal propietario de Miranda de Ebro, a D. Antonino Pinedo Tejada.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 5 de abril de 1933.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

## INTERVENCION DEL AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Ejercicio de 1933.

Mes de abril.

Distribución de fondos por artículos y capítulos del presupuesto que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, se propone al Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Artículos.	Gastos obligatorios.	Diferibles o voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>CAPITULO I.—Obligaciones generales.</b>			
1.º Censos.....	»	25	25
2.º Pensiones.....	1620	915	2525
3.º Operaciones de crédito municipal....	»	40000	40000
6.º Contingentes.....	»	20450	20450
7.º Contribuciones e impuestos.....	1920	5600	7520
8.º Anuncios y suscripciones.....	»	295	295
10 Compromisos varios.....	»	13225	13225
11 Cargas por servicios del Estado.....	»	1795	1795
<b>CAPITULO II.—Representación municipal.</b>			
1.º Del Ayuntamiento.....	»	1500	1500
2.º Del Alcalde.....	584	»	584
<b>CAPITULO III.—Vigilancia y seguridad.</b>			
1.º Guardia municipal.....	11500	700	12200
2.º Socorro de incendios y salvamento...	3985	1920	5905
<b>CAPITULO IV.—Policía urbana y rural.</b>			
1.º Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos.....	»	19000	19000
2.º Mercados y puestos públicos.....	1335	1175	2510
4.º Mataderos.....	2210	295	2505
5.º Guardería rural....	1570	85	1655
7.º Extinción de animales dañinos.....	»	25	25
8.º Gastos generales.....	»	35	35
<b>CAPITULO V.—Recaudación.</b>			
1.º Administración, inspección, vigilancia e investigación.....	17325	2500	19825
2.º Recaudadores y agentes.....	1585	»	1585
<b>CAPITULO VI.—Personal y material de oficinas.</b>			
1.º De oficinas centrales.....	8515	1770	10285
2.º De otras dependencias.....	660	130	790
<b>CAPITULO VII.—Salubridad e higiene.</b>			
1.º Aguas potables y residuarias.....	1680	2000	3680
2.º Limpieza de la vía pública.....	6020	7100	13120
3.º Cementerios.....	1260	2715	3975
4.º Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas.....	1335	750	2085
5.º Desinfección.....	840	450	1290
9.º Higiene pecuaria.....	»	50	50
<b>CAPITULO VIII.—Beneficencia.</b>			
1.º Auxilios médico-farmacéuticos.....	5335	350	5685
2.º Hospitales municipales.....	»	8620	8620
3.º Instituciones benéficas municipales....	»	920	920
4.º Socorro y conducción de pobres transeuntes y emigrados pobres.....	190	400	590
<b>CAPITULO IX.—Asistencia social.</b>			
1.º Juntas locales.....	»	545	545
2.º Fomento de casas baratas.....	85	20	105
3.º Seguros sociales.....	»	625	625
4.º Retiros obreros.....	»	1000	1000
5.º Instituciones de ahorro, de crédito popular o agrícola o de cooperación...	»	»	»
7.º Atenciones diversas.....	»	25	25
<b>CAPITULO X.—Instrucción pública.</b>			
2.º Escuelas municipales de instrucción primaria.....	»	3420	3420
3.º Instituciones escolares.....	»	1665	1665
5.º Escuelas y talleres profesionales....	»	415	415
6.º Instituciones culturales.....	»	1585	1585
<b>CAPITULO XI.—Obras públicas.</b>			
1.º Edificaciones....	5275	9000	14275
2.º Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas.....	»	18935	18935
3.º Vías públicas.....	»	12935	12935
4.º Vías férreas.....	»	250	250
6.º Parques y jardines.....	2080	3125	5205
Suma y sigue.....	76909	188330	265239

Artículos.	Gastos obligatorios.	Diferibles o voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Suma anterior.....	76909	188330	265239
CAPITULO XIII.—Fomento de los intereses comunales.			
2.º Granjas agrícolas e industriales.....	»	45	45
3.º Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos.....	»	3475	3475
6.º Para animales y plantas.....	»	45	45
CAPITULO XVIII.—Imprevistos.			
Unico.—Gastos imprevistos.....	»	3000	3000
CAPITULO XIX.—Resultas.			
Unico.—Obligaciones de presupuestos cerrados.....	»	32000	32000
TOTAL GENERAL DE GASTOS.....	76909	226895	303804

En Burgos a 1.º de abril de 1933.—El Interventor, Angel G. Arbeo.

Aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 5 de abril de 1933.—

El Secretario, J. J. Fernández-Villa.—V.º B.º—El Alcalde accidental, M. Santamaría.

#### Ayuntamiento de Burgos.

Acordada por el Ayuntamiento, y debidamente autorizada por el Ministerio de Hacienda la emisión de un empréstito de 2.500 000 pesetas, en obligaciones de 500, con el interés de 5,50 por 100, amortizables en cuarenta años, o antes, si así conviniera a la Corporación, se anuncia al público que la suscripción se verificará en las oficinas de la Intervención municipal los días 20, 21 y 22 del actual, desde las diez a las catorce horas, con arreglo a las condiciones siguientes:

Las 5.000 obligaciones serán ofrecidas a los suscriptores al tipo de 96 por 100, o sea al precio de 480 pesetas cada una, procediéndose a un equitativo prorrateo, que acordará el Ayuntamiento, en el caso de cubrirse con exceso el total del empréstito.

Los títulos llevarán la fecha de 1.º de abril y los intereses se abonarán por trimestres vencidos en 1.º de enero, 1.º de abril, 1.º de julio y 1.º de octubre de cada año, siendo el primer cupón que se pague el correspondiente al 1.º de julio próximo venidero.

La amortización se efectuará mediante dos sorteos anuales que se celebrarán en la segunda quincena de los meses de marzo y septiembre, dando comienzo en el de septiembre de este año.

En el acto de la suscripción los solicitantes depositarán el 50 por 100 de la cantidad suscripta, entregándoseles un resguardo provisional.

El pago total del importe de las obligaciones tendrá lugar, previo aviso, contra entrega de los títulos definitivos, que devengarán interés desde 1.º de abril actual.

La suscripción será intervenida por los Corredores de Comercio de esta ciudad, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 8 de junio de 1926.

Burgos 7 de abril de 1933.—El

Alcalde-Presidente, Manuel Santamaría.

#### Alcaldía de Gumiel del Mercado.

Formado y aprobado por este Ayuntamiento el repartimiento del impuesto por pastos sobre los ganados vacuno, cabrío y lanar, correspondiente al primer semestre del año 1932, se halla de manifiesto en la Secretaría durante el plazo de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Gumiel del Mercado 7 de abril de 1933.—El Alcalde, Hermes Rojo.

#### Alcaldía de Junta de Oteo.

A instancia del mozo Eugenio Ortega Oteo, aistado en el año de 1933 y para que surta sus efectos en el expediente de solicitud de prórroga de primera clase del mismo, por el Ayuntamiento de mi presidencia se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de su hermano Pablo Ortega Oteo y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Francisco y Catalina, nació en Cabañes, provincia de Burgos, el día 25 de enero de 1903, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 30 años; su estado era el de soltero y de oficio labrador al ausentarse hace diez años del pueblo de Cabañes, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 293 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica este anuncio y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Pablo Ortega Oteo que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Junta de Oteo 5 de abril de 1933.—El Alcalde, Alejandro Villate.

#### Juzgado municipal de Tubilla del Lago.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente del mismo de este Juzgado municipal, y se anuncian a concurso conforme a las disposiciones vigentes, pudiendo los que aspiren a ellos presentar solicitudes documentadas, dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando la cédula personal y documentos que acrediten haber desempeñado el cargo de dichas plazas, presentando la correspondiente documentación en este Juzgado municipal dentro del plazo indicado.

Tubilla del Lago 3 de abril de 1933.—El Juez municipal, Crescencio Fernández.

Igual anuncio hacen los Juzgados de Valdeande.  
Cascajares de la Sierra.  
Arenillas de Riopisuerga.

#### Junta de Plaza y Guarnición de Burgos.

El Presidente de la Junta de Plaza y Guarnición de esta ciudad,

Hace saber: Que el día 29 del actual, a las diez horas, y en el local que ocupa el Regimiento Cazadores de Caballería, número 4, se celebrará concurso para la adquisición, a reserva de lo que la Superioridad disponga, de los siguientes artículos:

##### Para el Parque de Burgos

279 quintales métricos de harina de todo pan.—1.646 de cebada.—2.957 de paja de pienso.—10 de sal. 60 de leña para hornos.—240 de carbón de hulla.—200 litros de petróleo.

##### Para el Depósito de Logroño

54 quintales métricos de harina de primera.—713 de cebada.—924 de paja de pienso.—4 de sal.—409 de leña para hornos.—13 de carbón vegetal.—200 litros de petróleo.

##### Para el Depósito de Pamplona

60 quintales métricos de harina de primera.—366 de harina de todo pan.—378 de cebada.—790 de paja de pienso.—20 de sal.—400 de leña para hornos.—130 de carbón vegetal.—200 litros de petróleo.

##### Para las Plazas de

Bilbao.—4.929 raciones de cebada e igual número de paja de pienso.  
Santander.—1.829 raciones de cebada e igual número de paja de pienso.

Santoña.—3.658 raciones de cebada e igual número de paja de pienso.

Estella.—3.596 raciones de cebada e igual número de paja de pienso.

El concurso se hará con sujeción a las Ordenes circulares de fechas 1.º y 26 de septiembre de 1932, publicadas en los *Diarios Oficiales del Ministerio de la Guerra*, números 208 y 230, respectivamente, y pliegos de condiciones técnicas y

legales que acompañan a la segunda de dichas órdenes, los cuales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de la Junta, sita en la calle de San Francisco, núm. 17 (Jefatura del Detall del Parque de Intendencia), todos los días laborables de diez a trece horas.

Los que deseen tomar parte en el concurso, redactarán su proposición ajustándose al siguiente modelo:

Don ..., por sí o en representación de Don ..., domiciliado en ..., calle de ..., núm. ..., enterado del anuncio publicado en ..., para adquisición de artículos con destino a ..., y conforme con los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones técnicas y legales que acompañan a la Orden circular de 26 de septiembre de 1932 (*D. O.* número 230), ofrece .... quintales métricos, litros o raciones (en letra), al precio de .... pesetas .... céntimos (en letra), para entregar en los almacenes del Establecimiento o Plaza de ..., que los respectivos Jefes de aquéllas determinen en el momento de la recepción del artículo.

Acompañarán los siguientes documentos:

Cédula personal, último recibo de la contribución industrial, resguardo del 5 por 100 del importe de la oferta y justificante del ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior.

##### A los que les afecte

Poder notarial a favor del firmante, caso de serlo el apoderado; la certificación a que hace referencia el Decreto de 3 de diciembre de 1926, y la que previene el Decreto de 24 de diciembre de 1928.

Burgos ... de ..... de 193

(Firma y rúbrica.)

NOTA.—El suministro será para el mes de junio próximo en las Plazas de Bilbao, Santander, Santoña y Estella y podrá ser aumentado o disminuido en el transcurso del mes, según las necesidades del servicio, comprometiéndose en el primer caso el ofertante a suministrar el exceso al mismo precio que el de la adjudicación, sin derecho a reclamación alguna en ambos casos, siendo la ración de cebada de cuatro kilogramos y la de paja de seis kilogramos.

Burgos 6 de abril de 1933.—Andueza.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

#### FERNANDEZ VILLA HERMANOS

##### BANQUEROS

Espolón, número 58 (antigua Casa de Correos).  
Compra y venta de valores.—  
Pago de cupones.  
Giro, cambio y descuentos.  
Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del dos y medio al cuatro y medio por ciento, según los plazos.